

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés(2023)

REF. CURADURA No.2022-00396

Se decide en sentencia la demanda instaurada por NATHALIA ANDREA MUÑOZ por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE ubicado en la DIAGONAL 139B No. 127-21 APARTAMENTO 503 II ETAPA INT. 7 CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DE TIBABUYES ORIENTAL. DIRECCION CATASTRAL DG 139B 127 21 IN 7 AP 503- IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20538187 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE.

PRETENSIONES

1º. Designar Curador Ad Hoc para que represente a la menor SALOME PEDRAZA MUÑOZ y otorgue consentimiento para la CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido sobre el inmueble ubicado en la DIAGONAL 139B No. 127-21 APARTAMENTO 503 II ETAPA INT. 7 CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DE TIBABUYES ORIENTAL. DIRECCION CATASTRAL DG 139B 127 21 IN 7 AP 503- identificado con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20538187 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

2º. Autorizar la posesión del curador y el ejercicio del cargo.

3º. Ordenar la expedición de copias para la protocolización de la escritura pública de cancelación.

El solicitante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

1º. La señora NATHALIA ANDREA MUÑOZ adquirió el apartamento 503 ubicado en la diagonal 139B No. 127-21 APARTAMENTO 503 II ETAPA INT. 7 CONJUNTO

RESIDENCIAL SABANA DE TIBABUYES ORIENTAL registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20538187, el inmueble se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal constituido mediante escritura pública No. 20362 del 31 de diciembre de 2007 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá.

2. Sobre el inmueble determinado la demandante constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de su hija SALOME PEDRAZA MUÑOZ mediante escritura pública 12411 del 1 de agosto de 2008 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, registrado al folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20538187.

3. La señora NATHALIA ANDREA MUÑOZ desea levantar el patrimonio de familia existente sobre el apartamento 503 ubicado en la diagonal 139B No. 127-21 APARTAMENTO 503 II ETAPA INT. 7 CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DE TIBABUYES ORIENTAL, constituido mediante escritura pública No. 12411 del 1 de agosto de 2008 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, registrado al folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20538187, por necesitar adquirir una nueva vivienda con mejores condiciones para su hija y su familia, más amplia y en un mejor entorno social, de menor índice de peligrosidad, siendo indispensable el levantamiento del patrimonio de familia y afectar el nuevo con esta figura de patrimonio de familia y continuar protegiendo a su menor hija SALOME PEDRAZA MUÑOZ.

4°. La venta de la vivienda precisa la cancelación del patrimonio de familia sobre ella constituida por virtud de la ley, para cancelar la totalidad del precio por adquirir.

5°. En razón a que la hija SALOME PEDRAZA MUÑOZ en beneficio del que está constituido el patrimonio de familia es actualmente menor de edad, se precisa del nombramiento de un curador para que si a bien, otorgue su asentimiento.

6°. La operación por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia pues va en su propio bienestar y comodidad.

ADMISION DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de junio de 2022 en el que se ordenó dar el trámite del art. 577 y ss del C.G.P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda. En la misma se prescindió del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y la menor de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el interés de parte de los actores; igualmente los solicitantes son capaces para comparecer al proceso y éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

REGULACION NORMATIVA

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1° de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1.931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1° de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

“...En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola

designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedí mentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989...”

La presente acción fue instaurada por la señora NATHALIA ANDREA MUÑOZ por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE ubicado en la DIAGONAL 139B No. 127-21 APARTAMENTO 503 II ETAPA INT. 7 CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DE TIBABUYES ORIENTAL. DIRECCION CATASTRAL DG 139B 127 21 IN 7 AP 503- identificado con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20538187 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

Los demandantes informan al Juzgado que es su deseo de levantar el patrimonio de familia.

ETAPA PROBATORIA

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que Practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:
materia de la cancelación.

*Registro Civil de nacimiento de la menor SALOME PEDRAZA MUÑOZ.

* Copia de la escritura pública No. 12411 del 1 de agosto de 2008 de la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá.

* Certificado de libertad del inmueble identificado con MI No. 50N-20538187.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO

DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble referido, designando curador ad hoc de la lista de auxiliares de la justicia.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc de la menor SALOME PEDRAZA MUÑOZ al Dr. (a) RENE MACIAS MONTOYA, correo electrónico remacias29@hotmail.com Móvil 315-7923101. Comuníquese al correo electrónico, y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

SEGUNDO: AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble relacionado en la parte motiva y de que trata la demanda.

TERCERO: Señalar un Salario Mínimo Legal vigente como honorarios al curador ad-hoc.

CUARTO: EXPEDIR copias con las formalidades del decreto 806 de 2020.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ME' followed by a large, stylized flourish.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

|

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c259dfe416d2d00cfbb3cb14393258da4f1aa90ea51fb447b0db06ee45ec03**
Documento generado en 28/02/2023 02:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>